

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 346/14

La PLata, 7 de mayo de 2014

VISTO la Resolución N° 125/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Sexto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, las Leyes N° 13767 y 14552, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 332/13 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 de Presupuesto del Ejercicio 2014 fijó en la suma de Pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 40 y 56 de la mencionada Ley N° 14552, se aprobó por Resolución N° 332/13 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos treinta y seis millones cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y dos (\$4.336.412.982) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 7/14, N° 65/14, N° 128/14, N° 194/14 y N° 267/14 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los cinco primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos un mil seiscientos cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil (VN \$1.604.885.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ochocientos cinco mil doscientos (USD 805.200);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos un mil seiscientos once millones trescientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y ocho (VN \$1.611.338.678);

Que por Resoluciones N° 23/14 y N° 87/14 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal doscientos cuarenta y siete millones ciento treinta y siete mil (VN \$247.137.000);

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos un mil trescientos sesenta y cuatro millones doscientos un mil seiscientos setenta y ocho (VN \$1.364.201.678);

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 7/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 40 de la Ley N° 14552, el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 125/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Sexto Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2014 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) la primera y veinte millones (VN \$20.000.000) las dos restantes;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 125/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a setenta (70) días con vencimiento el 17 de julio de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 30 de octubre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a doscientos treinta y seis (236) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 125/14 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14552 de Presupuesto para el Ejercicio 2014;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVO:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta (70) días con vencimiento el 17 de julio de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos noventa y siete millones cuatrocientos noventa y dos mil (VN \$297.492.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta (70) días con vencimiento el 17 de julio de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 7 de mayo de 2014.

e) Fecha de emisión: 8 de mayo de 2014.

f) Fecha de liquidación: 8 de mayo de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos noventa y siete millones cuatrocientos noventa y dos mil (VN \$297.492.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: setenta (70) días.

l) Vencimiento: 17 de julio de 2014.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 30 de octubre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos cincuenta millones cuatrocientos diez mil (VN \$350.410.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 30 de octubre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 7 de mayo de 2014.

e) Fecha de emisión: 8 de mayo de 2014.

f) Fecha de liquidación: 8 de mayo de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos cincuenta millones cuatrocientos diez mil (VN \$350.410.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 30 de julio de 2014 y el segundo, el 30 de octubre de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento setenta y cinco (175) días.

n) Vencimiento: 30 de octubre de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a doscientos treinta y seis (236) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos treinta y cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil (VN \$ 34.634.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a doscientos treinta y seis (236) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 7 de mayo de 2014.

e) Fecha de emisión: 8 de mayo de 2014.

f) Fecha de liquidación: 8 de mayo de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos treinta y cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil (VN \$ 34.634.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán tres (3) servicios de interés, el primero de ellos, el 30 de junio de 2014; el segundo, el 30 de septiembre de 2014; y el tercero, 30 de diciembre de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: doscientos treinta y seis (236) días.

n) Vencimiento: 30 de diciembre de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 4.574

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Nº 266/13

La Plata, 16 de octubre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial Nº 061/09, la Resolución OCEBA Nº 0085/09, lo actuado en el Expediente Nº 2429-5338/2008, Alcance Nº 9/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES- ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 8/39);

Que como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 40/49 informó que: "...por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en puntos de red y medición de Perturbaciones, se estima que correspondería sanción, de acuerdo a los porcentajes indicados en el Resumen de cargos Formulados...";

Que en consideración del dictamen técnico elaborado por la Gerencia Control de Concesiones concluyó que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 1.410,76; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 25.829,01; Total Penalización Apartamientos: \$ 27.239,77..." (f. 51);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de

cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 77/100 (\$ 27.239,77) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES-ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo primer período de control comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES-ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 791

Jorge A. Arce, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 10.734

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 267/13

La Plata, 16 de octubre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-5338/2008, Alcance N° 07/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, luego de haber efectuado actividades de control (fs. 1/6, 8/14) este Organismo ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LTDA. (CEPRAL) toda la información correspondiente al décimo noveno período de control comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que luego de los requerimientos cursados por OCEBA, la Distribuidora citada remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fojas 15/47);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor del Área Control de Calidad Técnica (fs. 48/56), la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 242,27; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 51.842,95. Total Penalización Apartamientos: \$ 52.085,22" (f. 57);

Que, asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de información referida a Calidad de Producto Técnico en puntos de red y medición de Perturbaciones, estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, además, considero que, correspondería aplicar penalización a la Cooperativa citada por presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 inciso a) y los puntos 3, 3.2 y 5.5.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal suscripto, referido a los apartamientos en la calidad del servicio técnico del décimo noveno período de control;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo

informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avvenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en puntos de red y medición de perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO CON 22/100 (\$ 52.085,22) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LTDA. (CEPRAL), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico y de Producto Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo noveno período de control comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y la Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LTDA. (CEPRAL). Cumplido, archivar.

ACTA N° 791

Jorge A. Arce, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 10.735

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 268/13

La Plata, 16 de octubre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3327/2001, Alcance N° 19/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA toda la información correspondiente al décimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión, cuya multa calculada incluía el corte que tramitó ante este Organismo de Control como caso fortuito o fuerza mayor a través del Expediente 2429-3086/2012, (fs. 13/89 y 98/110);

Que, con posterioridad OCEBA, a través de la Resolución N° 0063/13 reconoció dicho corte como caso fortuito o fuerza mayor (fs. 111/113);

Que conforme a ello, la Distribuidora presentó un recálculo de las penalizaciones excluyendo el mencionado corte;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 8/12, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico, expresando que: "...surgen las penalizaciones a las que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 3.979,26; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 142.967,05 Total Penalización Apartamientos: \$ 146.946,31..." (fs. 100/110 y 114);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 31/100 (\$ 146.946,31) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo noveno semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 791

Jorge A. Arce, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 10.736

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 269/13

La Plata, 16 de octubre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3316/2001, Alcance N° 22/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que al presentar la Distribuidora los resultados del referido semestre, aclaró que la multa calculada incluía un corte del suministro que tramitó ante este Organismo de Control por Expediente N° 2429-526/2011;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2011, se dictó la Resolución OCEBA N° 0292/11, penalizando a la Cooperativa (fs. 115/116);

Que, posteriormente, a través de la Resolución OCEBA N° 0068/2012, este Organismo estableció la ausencia de responsabilidad de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA por la interrupción del servicio requerida por la Dirección Provincial de Energía para la realización de cruces de líneas de Alta Tensión, acaecida en el ámbito de concesión de la Distribuidora los días 14 y 15 de abril de 2011 (fs. 135/138);

Que, en virtud de ello, la Cooperativa presentó un recálculo de las penalizaciones excluyendo los cortes por los cuales se la declaró exenta de responsabilidad (f. 122);

Que sobre la base de dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor a fs. 127/134 la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 3.485,77; Total Penalización Apartamientos: \$ 3485,77 (f. 139);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que por lo expresado precedentemente correspondería dejar sin efecto la Resolución OCEBA N° 0292/11 y dictar nueva Resolución con el monto de penalización detallado a f. 139 por la Gerencia Control de Concesiones;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTICULO 1°: Dejar sin efecto la Resolución OCEBA N° 0292/11, de fecha 16 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Establecer en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 77/100 (\$ 3.485,77) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 3°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anulación de la penalización aplicada por Resolución OCEBA N° 292/11 y a la anotación de la presente en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 4°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 791

Jorge A. Arce, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 10.737

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 270/13**

La Plata, 16 de octubre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-1210/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita un conflicto planteado entre el usuario Alejandro ROMAT, a través de la OMIC de la Municipalidad de Azul y la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, con relación a la pretensión de esta última de percibir el recupero de períodos de facturación mensual, anteriores a septiembre de 2011, por anomalías detectadas en la registración del consumo de energía eléctrica del medidor N° 36979, del suministro N° 70557, de titularidad del primero de los nombrados (fs. 1/13);

Que en su presentación, el Sr. Alejandro ROMAT manifestó que es usuario del servicio eléctrico que se presta en el Establecimiento de Campo Santa Marcela, sito en Ruta N° 226, Km. 234, del Partido de Azul (fs. 9/12);

Que en tal carácter formula denuncia por infracción a la Ley 24.240 (artículos 29, 30 y 31, entre otros);

Que así puntualizó que "...hasta el mes de agosto de 2011 se me enviaban normalmente las facturas para el pago del servicio eléctrico correspondiente al N° de suministro 70557, registrado en el medidor N° 36979, las que fueron abonadas en tiempo y forma y cuyas copias acompaño desde su inicio. El consumo mensual promedio informado en la última factura (con vencimiento 18/08/2011) era de 1101 kwts. Paralelamente y en el mismo inmueble existían otros dos medidores bajo los números de suministro 70558 y 68795 con medidores ntos. 36.978 y 37236, respectivamente cuyas facturas en copia se acompañan...";

Que agregó que "...En virtud de no haber recibido la factura correspondiente a los períodos 7 y 8 del 2011 por el suministro n° 70557, se procedió a efectuar el reclamo a la Cooperativa, obteniéndose como respuesta que no se habían emitido las mismas por existir un presunto error en la lectura del medidor, que derivaba en una deuda sustancial cuyo cobro se pretendía en forma verbal pero sin emitir factura alguna ni notificación de la deuda...según surge de las facturas que se agregan correspondientes a tal suministro, la Cooperativa no consignó en ninguna de ellas la existencia de deuda alguna -inclusive tampoco lo hace en la última y que es la que motiva esta denuncia, lo cual torna aplicable lo dispuesto por el art. 30 bis de la mencionada normativa en cuanto establece que la falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria...";

Que, asimismo, manifestó que "...sin intervención alguna ni conocimiento y/o notificación a mi parte, la Cooperativa procede en forma unilateral a retirar el medidor en cuestión (N° 36.979) y a reemplazarlo por el N° 50.577, según la factura N° 0101-2011-00259424, con vencimiento el 20/10/2011...en dicha factura aparece un consumo mensual promedio de 32.255,15 kwts. Lo que implica 30 veces más el promedio mensual de la última factura o lo que es lo mismo el 3000% de incremento...Analizado el detalle de consumos anteriores...se advierte que habría consumido entre los meses de julio y agosto del 2011 la cantidad de 401.243...kwts...";

Que, por último, señaló que "...el consumo que se indica como correspondiente al mes de septiembre de 2011 (6477 kwts.) no solo no guarda ninguna relación con el de los períodos anteriores señalados sino tampoco con los consumos desde el año 2007 a la fecha...";

Que por ello pretende "...se deje sin efecto el promedio de consumo que figura en la factura cuestionada (N° 0101-2011-00259424), los consumos que se dicen realizados en los períodos 7, 8 y 9 del 2011 y se refacture el pago del servicio conforme lo dispone el art...31 de la ley citada...";

Que la Cooperativa informó respecto del planteo formulado por el usuario que "...hemos procedido a colocar registradores para constatar efectivamente consumos de todos los medidores en cuestión y aventar cualquier posibilidad de incorrecto funcionamiento...al usuario se le cambia el medidor durante el mes de septiembre de 2011 en función de observarse que la facturación mensual no coincidía con lo que presumiblemente podía llegar a estar consumiendo un emprendimiento de envergadura en cuanto a la cría de cerdos que posee el usuario...se determinó que por un lapso importante (aproximadamente tres años) empleado de nuestra Cooperativa, sector comercial-facturación, modificaba los estados tomados por memocolector, reduciendo los mismos. Dicho empleado ha sido sancionado laboralmente y descartamos connivencia fraudulenta..." (f 13);

Que finalmente consulta sobre si existe jurisprudencia administrativa de OCEBA que contemple situaciones como las descriptas y la posibilidad de emitir factura complementaria por los consumos registrados y no facturados oportunamente;

Que la Gerencia de Control de Concesiones notificó a la Distribuidora que "...no existen antecedentes sobre el caso, pero sí de otros en donde los errores cometidos por los distribuidores no han sido trasladados a los usuarios, en virtud de lo cual esa Cooperativa deberá abstenerse de efectuar recupero alguno..." (fs 22/23);

Que corre agregado al presente expediente como foja única número veintiséis, el expediente N° 2429-2264/2012, por tratarse del mismo reclamo y usuario;

Que la Cooperativa efectuó una presentación detallando las actuaciones desarrolladas con relación al suministro N° 70557, de titularidad de Alejandro ROMAT (fs 30/32);

Que entre las acciones llevadas a cabo mencionó que "...En septiembre de 2011 esta Cooperativa...detecta una anomalía en la registración del consumo de energía del medidor N° 36979, del suministro 70557 y solicita la intervención del Laboratorio de Medidores y Oficina Técnica de la Empresa...";

Que continuó manifestando que "...El día 15/09/2011, con un estado de 437.586 se determina un consumo aproximado de 531 Kwh/día. La Ceal había facturado registración significativamente inferior a la expresada (aproximadamente un 10% por error en la carga de información). El día 19/09/2011 se procede al cambio de medidor...quien registra un estado final de 439.328 kwh, colocando el medidor N° 50.577 con estado 0, de triple demanda después de confirmar una potencia aproximada de 32 kW. Dicho cambio obe-

decio a no efectuar reclamo alguno hasta confirmar la no existencia de errores en el medidor (36979)...";

Que también expresó que "...A partir de ese momento...se calculan los importes a devengar por el consumo no registrado pero se establecen una serie de llamados y entrevistas con personal de la empresa Romat para informar sobre lo actuado, en momentos en que el titular se encontraba fuera del país...La Ceal procedió al re-encasillamiento tarifario en vistas de la potencia registrada (se encontraba en T4 y correspondía T2)...";

Que por último mencionó que el señor Romat con fecha 11 de noviembre de 2011 efectuó una presentación ante la OMIC denunciando una presunta infracción a la Ley de Defensa del Consumidor por parte de la Cooperativa y se dispone citar a audiencia conciliatoria a la que concurren las partes, ratificando la apoderada del señor Romat en todos sus términos la denuncia realizada y comprometiéndose a designar un Perito Electricista a los fines de realizar una medición en el suministro en cuestión. Del mismo modo y con relación a la facturación del medidor 36979 y del medidor 50577 hasta tanto no se resuelva el problema, no se abonarán las facturas, comprometiéndose la denunciada a no interrumpir el suministro por el término de cien días, a partir del 7/12/12;

Que, asimismo, el señor Alejandro Romat ofrece como perito interviniente al Sr. Juan Alberto Lavoratto y solicita la colocación de un registrador por el término de 30 días;

Que, finalmente, la apoderada del señor Romat Dra. Diana Maceira solicita que, conforme a lo determinado por el OCEBA, se elimine de la facturación el consumo consignado como supuestamente consumido de los períodos 7 y 8 de 2011;

Que concluyó destacando que el mencionado registrador arrojó entre el 2/3 al 6/3 1849,70 Kwh que proyectado a 30 días es 11.094 Kwh;

Que la Cooperativa tomó conocimiento sobre la manifestación del usuario de no abonar las facturas emitidas por falta de confianza en la medición realizada por el Distribuidora, que sumado a que la empresa denunciante se trata de un Establecimiento de cría y engorde de cerdos, que consta de 6 galpones y silos con una inversión inicial de 3.000.000 U\$S y que recibía una factura de consumo similar a un consumo Residencial, por todo ello y por el quebranto económico que ello importa para la Cooperativa, solicitó al Organismo de Control una reconsideración y nuevo estudio que le permita al menos en parte, recuperar la energía no facturada oportunamente;

Que corrido el pertinente traslado al usuario, este se opuso al mencionado recupero por los argumentos expuestos en su escrito de fojas 58/60;

Que se expidió la Gerencia de Control de Concesiones efectuando las siguientes consideraciones: Con fecha 27 de noviembre de 2011 la Cooperativa informa que procedió al cambio del medidor en septiembre de dicho año, al observar que los estados leídos y registrados no concedian con la magnitud del emprendimiento llevado a cabo el el señor Romat (f. 70);

Que tuvo además en cuenta que el suministro se encontraba erróneamente encuadrado en T4 "Comercios rurales" hasta septiembre de 2011, siendo re-encasillado en "T2BT Industria Baja Tensión", aclarando que durante el inicio de la explotación debió haber llamado la atención a la Cooperativa el nivel de consumos no concordantes con la actividad y por ende, debió haber procedido al correcto encasillamiento;

Que por otro lado, destacó que la propia Cooperativa determinó que aproximadamente tres años, un empleado de su sector comercial, modificaba los estados tomados por memocolector, reduciendo los mismos y que dicho empleado ha sido sancionado, deslindado, a su vez, toda responsabilidad por parte del usuario;

Que asimismo expresa la citada Gerencia que "en dictamen de fojas 41/42, este Organismo de Control dejó expresamente aclarado que "...un proceder perjudicial de un empleado de la cooperativa de cara al usuario, es un error que debe asumir la propia cooperativa, sin perjuicio de las acciones internas llevadas a cabo por ésta. El error o actuación irregular del distribuidor no puede devenir en su propio beneficio, es decir que no pueden trasladarse las consecuencias negativas, en este caso al usuario, ocasionadas en una problemática propia de la distribuidora...";

Que, finalmente, mencionó que ya ha dictaminado en el sentido de instruir a la Cooperativa Eléctrica de Azul Limitada, abstenerse de efectuar recupero alguno, criterio que ratificó en todos sus términos en el informe en comentario;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios compartiendo el criterio técnico aplicado por la Gerencia de Control de Concesiones, eleva proyecto de Resolución (f. 75);

Que por último, es de ver, que las actuaciones se han sustanciado de modo tal que las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse, teniendo por cumplido el derecho a ser oídas en forma previa al decisorio;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente, abstenerse de percibir el recupero de los períodos facturados anteriores al re-encasillamiento tarifario en T2BT, con relación al suministro N° 70557 de titularidad de Alejandro ROMAT, registrado en el medidor N° 36979, ubicado en el Establecimiento "Campo Santa Marcela" sito en Ruta N° 226, Kilómetro 234 del partido de Azul.

ARTÍCULO 2º. Establecer que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, acredite dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, debiendo a tal efecto remitir a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º. Hacer saber a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA y al usuario Alejandro ROMAT. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, Archivar.

ACTA N° 791

Jorge A. Arce, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 10.738

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 272/13**

La Plata, 16 de octubre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Decreto Nacional N° 1853/11, los Decretos Provinciales N° 1745/11 y N° 99/12, las Resoluciones MI N° 435/12 y OCEBA N° 328/12, lo actuado en el Expediente N° 2429-3352/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo presentado por MAGGIO, Miguel Mario, D.N.I. N° 11.577.820 en calidad de apoderado de la firma TURBAN S.A., fiduciario del Edificio con trámite de factibilidad N° 3865 sito en la calle 48 N° 989 entre 14 y 15 de la ciudad de La Plata, con relación al suministro NIS N° 3273326/01, a nombre de la firma reclamante, objetando la aplicación por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) del Decreto N° 3543/06 "Suministros Conjuntos" al Edificio referido;

Que a fojas 1/2 luce glosada la presentación inicial de la reclamante, que con posterioridad fue ampliada con otra presentación respaldada por la prueba documental acompañada (fs.15/22);

Que mediante la presentación inaugural la firma reclamante manifestó, en primer término, que EDELAP S.A. pretende cobrarle sin aviso previo el cargo establecido por Decreto N° 3543/06 por cada unidad funcional. Por otra parte, señala que el Edificio en cuestión se encuentra con permiso de obra desde el mes de junio de 2012;

Que, a través de la presentación ampliatoria, la reclamante expresa que EDELAP S.A. pretende el cobro de la factura N° 0000-50284772 por un importe de \$150.741,34 con fundamento en el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos vigente para dicha distribuidora a partir del 01/11/12;

Que, considera que, sin perjuicio de la inconstitucionalidad del decreto, el cobro pretendido por EDELAP S.A. no resulta procedente, toda vez que este consumidor solicitó el suministro para obra e inició la misma, con anterioridad a la entrada en vigencia del cargo establecido por el Decreto 3543/06;

Que, por otra parte, manifiesta que el emprendimiento constructivo fue iniciado por los consumidores (destinatarios de las unidades funcionales), haciendo evaluaciones de costo en otro contexto normativo;

Que, según los argumentos vertidos, estima que la aplicación del decreto implica la afectación de los derechos adquiridos por los consumidores, quienes una vez iniciada la obra, se les cambió el contexto normativo;

Que, asimismo señala, que dicha conducta de la Distribuidora, vulnera no solo el derecho de propiedad (artículo 17 Constitución Nacional), sino también los derechos consagrados en la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y 13.133;

Que, finalmente, advierte que el suministro solicitado es un servicio de primera necesidad, por lo cual ninguno de los usuarios podría prescindir del mismo ante su imposibilidad de pago. Efectúa reserva de iniciar acciones judiciales y/o administrativas;

Que, entre la prueba documental acompañada relevante para resolver la presente controversia, consta agregada a foja 19 la solicitud de suministro la que fue efectuada con fecha 23 de junio de 2011;

Que también consta a foja 20 copia de impresión de pantalla del sistema comercial Open SGC comandado por personal de EDELAP S.A. donde consta que la Distribuidora registró con fecha 23 de junio de 2011 la solicitud referida;

Que, asimismo, según luce a foja 17 con fecha 20 de julio de 2011 la reclamante presentó una Nota con firma certificada (f. 18) ante EDELAP S.A. con el objeto de "iniciar, gestionar y consultar los trámites de orden eléctricos que sean necesarios en la empresa EDELAP, en el edificio de calle 48 número 989 entre 14 y 15", cuya autenticidad no ha sido desconocida por la Distribuidora;

Que la Gerencia de Control de Concesiones remitió a EDELAP S.A. Nota N° 1965/13 mediante la que solicitó a la Concesionaria que informe si el referido Edificio cuenta con suministro de obra, en caso afirmativo, fecha en que fue solicitado y si medió notificación formal de la aplicación de la citada normativa (f. 6);

Que mediante presentación registrada con el número 2626/13 EDELAP S.A. procedió a contestar los requerimientos efectuados a través de la Nota N° 1965/13 (fs. 7/12);

Que, en primer término, la Distribuidora puntualiza que la Autoridad de Aplicación mediante la Resolución N° 435/12 autorizó a EDELAP S.A. el cobro del cargo por habilitación de suministros conjuntos previsto en el referido Decreto, a aquellas solicitudes de suministro de obra efectuadas a partir del 1° de noviembre de 2012 para el desarrollo de proyectos inmobiliarios que requieran la conexión de dos o más unidades funcionales;

Que, asimismo alega que a fin de cumplir con el deber de información adecuada y veraz, remitió nota a los usuarios cuya solicitud de suministro de obra es posterior a dicha fecha, comunicando la aplicación y metodología resultante del Decreto provincial N° 3543/06, que adjunta como ANEXO I;

Que, respecto del reclamo objeto de la presente, señala que el usuario solicitó en el mes de junio de 2011 ante esa distribuidora un suministro eléctrico de obra sin especificar el destino del mismo;

Que postula que con fecha 3 de enero de 2013 el usuario solicita la factibilidad para la construcción de una vivienda multifamiliar, lo que aduce acreditar mediante el Anexo II;

Que, en otro orden, asevera que a la fecha el usuario no cumplimentó los requisitos comerciales exigidos por la normativa vigente, sin haber solicitado al momento, inspección de instalación;

Que, finalmente, manifiesta que el proyecto requiere una potencia de 120 Kw, aclarando que se ha mantenido una reunión con el representante de Turban S.A., ofreciéndole una facilidad de pago en treinta y seis (36) cuotas para todos los proyectos presentados por su representada y a los que entiende resulta aplicable el decreto de referencia;

Que, analizando la cuestión controvertida, la Gerencia de Control de Concesiones a foja 13 opinó que, de acuerdo a la documentación recopilada, el alta del suministro fue concretada en el mes de junio de 2011, como suministro de obra;

Que, advirtiendo que la autorización para la aplicación del cargo en cuestión fue otorgada entre las fechas de solicitud de suministro y de solicitud de factibilidad, remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a fin que tome intervención y resuelva la controversia entablada (f. 31);

Que, descriptos los antecedentes del caso, se procedió a realizar un detallado análisis evolutivo del Decreto N° 3543/06 a fin de poder arribar a una adecuada y justa solución de la presente controversia;

Que cabe señalar que el Decreto Provincial N° 3543/06, promulgado con fecha 27/12/06 y publicado en el Boletín Oficial con fecha 12/01/07, estableció mediante su artículo 1° como concepto tarifario el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos, cuyo valor se encuentra determinado en los Cuadros Tarifarios que apruebe la Autoridad de Aplicación;

Que dicho cargo contempla el número de Unidades Funcionales (viviendas y/o locales u oficinas) del inmueble para el cual se pide suministro determinándose, asimismo, una escala de aplicación del mismo como así también sus valores iniciales;

Que en el artículo 3° del Decreto mentado se determinó que el solicitante debe abonar a la Distribuidora el cargo resultante al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra;

Que, por otra parte, ingresando a la relación Concedente-Concesionario, cabe expresar que la jurisdicción sobre el servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Empresa EDELAP S.A. fue transferida a la Provincia de Buenos Aires conforme surge del Acta Acuerdo y demás compromisos establecidos y ratificados por el Decreto Nacional N° 1.853/11 y el Decreto Provincial N° 1.745/11;

Que a los efectos de establecer las condiciones de prestación del servicio, EDELAP S.A. y la Provincia de Buenos Aires suscribieron un Protocolo de Entendimiento -ratificado por Decreto Provincial N° 99/12- en el cual se determinó un período de Adecuación durante el cual se otorgarán actos, documentos e instrumentos administrativos y contractuales que resulten necesarios para lograr la sustentabilidad del servicio público con el objeto de garantizar su continuidad y calidad;

Que en dicho contexto, OCEBA dictó la Resolución N° 328/12 por medio de la cual aprobó el recálculo de los cuadros tarifarios con y sin subsidio de EDELAP S.A. para los consumos registrados a partir del 1/11/2012, y en lo que aquí interesa, la aplicación, por parte de dicha empresa, del cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3543/06, de acuerdo a los valores incorporados en el recálculo de los Cuadros Tarifarios que como Anexos forman parte integrante de aquella;

Que, por su parte, la Autoridad de Aplicación a través de la Resolución N° 435/12 aprobó el recálculo realizado por este Organismo mediante Resolución N° 328/12 y conforme lo establecido en el artículo 2° de esta última norma, autorizó a EDELAP S.A. a aplicar el cargo por habilitación de suministros conjuntos previsto por el Decreto N° 3543/06, en igualdad de condiciones con el resto de los prestadores de jurisdicción provincial y municipal y de acuerdo a los valores incorporados en los cuadros tarifarios por ella aprobados a través de la Resolución N° 435/12;

Que, sentado ello, cabe señalar que según la normativa vigente citada surge claramente que EDELAP S.A. fue autorizada a aplicar el cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06 a partir del 1° de noviembre de 2012, circunstancia reconocida por la propia Distribuidora en estas actuaciones;

Que dicho cargo es pasible de ser percibido por la empresa concesionaria al momento de solicitarse el suministro de obra y es independiente de la existencia o no de factibilidad de suministro, ya que habrá casos en los cuales ésta exista sin necesidad de ejecutar obra alguna y, otros, en los que resultará necesaria la realización de obras de infraestructura eléctrica para que sea factible el suministro solicitado, cuestión que resulta dirimente para zanjar la presente controversia;

Que examinando ciertas cuestiones regulatorias vinculadas al cargo en cuestión, vale decir que la solicitud puede ser efectuada por el propietario del inmueble o instalación para la cual se requiere el servicio y/o por la persona que ejerza la dirección de la obra, conforme surge del artículo 1 inciso c) del Subanexo E) del Contrato de Concesión;

Que asimismo el Contrato de Concesión, establece como obligación del usuario, la de informar con carácter de Declaración Jurada los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud y aportar la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación del Marco Regulatorio y de su encuadramiento tarifario, debiendo actualizar la información brindada ante cambios producidos en sus datos iniciales o cuando así lo requiera el Distribuidor, contando para ello con un plazo de hasta treinta días hábiles;

Que, en otros términos, cuando el usuario solicita el suministro de obra, es en ese momento preciso, donde nace el derecho del Concesionario a percibir el cargo por suministros conjuntos, en caso de corresponder, y solicitar la documentación que estime pertinente, a los efectos del cálculo de dicho cargo y de prever, la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica que pudiera resultar necesaria;

Que además de la facultad de exigir -al efectuar la solicitud de suministro- toda la documentación que estime necesaria, la Distribuidora también puede requerir, en cualquier momento, la actualización de la información brindada y/o toda otra información relacionada con el suministro;

Que es allí donde la Distribuidora debe desplegar todas las acciones a su cargo a los efectos de cumplir en la materia con el deber fundamental de información adecuada y veraz reconocido a nivel constitucional, legal y reglamentario (artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial. 4 de la Ley 24.240, 67 inciso c) de la Ley 11.769, 1198 del Código Civil y concordantes);

Que al respecto se ha sostenido que: "Es evidente la relación existente entre el deber de información contractual y la buena fe, pues el fundamento de justicia que consolida dicho "deber" radica, precisamente, en la buena fe, en la lealtad que debe presidir la relación contractual (conf. Aparicio, J., "contratos - parte general", págs. 365 y 371, Bs. As., 1997; Brebbia, R., "responsabilidad precontractual", págs. 91 y 92, Bs. As., 1987; Casiello, J., "el derecho del consumidor y los contratos bancarios - deber de información y buena fe", II 1999-b-269);

Que la información que debe brindar el usuario posee carácter de Declaración Jurada teniendo la Distribuidora, ante la comprobación de información inexacta, el derecho a recuperar los montos no percibidos como consecuencia de aquélla;

Que para comenzar a dirimir la cuestión involucrada en el presente caso, corresponde subrayar que surge como hecho incontrovertible que el suministro de obra fue requerido por el usuario reclamante con fecha 23 de junio de 2011;

Que ese extremo crucial para la adecuada solución de la presente controversia es corroborado, en primer término, por lo dictaminado por la Gerencia de Control de Concesiones a foja 13;

Que, por otro lado, ese extremo está acreditado a foja 19 de donde emerge que el usuario reclamante solicitó con dicha fecha suministro eléctrico para abastecer la obra ubicada en calle 48 N° 989 de la ciudad de La Plata;

Que asimismo a foja 17 existe otra constancia de la que surge que el usuario reclamante informó a EDELAP S.A. que el suministro eléctrico sería destinado a abastecer el edificio mentado, solicitándole a tales fines información y asesoramiento;

Que esos hechos acreditados son indebidamente informados u ocultados por EDELAP S.A. quien no solo no hace mención alguna sobre la nota obrante a foja 17 acompañada por la reclamante sino que no acompaña documentación o información alguna pese a que estaba obligado a hacerlo por ser la parte fuerte en la relación de consumo que, como tal, se encuentra en mejores condiciones para contribuir a elucidar la cuestión y por haberse expresamente solicitado ello por OCEBA mediante Nota N° 1965/13;

Que, en efecto, la Distribuidora estaba obligada a garantizar una justa solución del reclamo atento su calidad de proveedor monopólico de un servicio público domiciliario esencial, debiendo actuar conforme los “principios de colaboración”, de la “carga dinámica de la prueba” (artículos 3, 37 anteúltimo párrafo y 53 tercer párrafo de la Ley 24.240 y 72 de la Ley 13.133) y de verdad material que guía todo procedimiento administrativo.

Que, apartándose de ese patrón de comportamiento procedimental, la colaboración insuficiente o el silencio de la distribuidora puede haber intentado generar dudas sobre los alcances de una relación jurídica que pasa a ser completada con las constancias agregadas por el reclamante;

Que, a fin de enfatizar lo expuesto, cabe subrayar que la solicitud de suministro y la pantalla de impresión que la registra acompañadas por el usuario han sido confeccionadas, suscriptas y entregadas por EDELAP S.A. y fueron en el marco de estas actuaciones soslayadas por la Distribuidora pese a que resultan determinantes para corroborar un hecho gravitante consistente en que la solicitud de suministro en el caso ha sido realizada en forma previa al 1° de noviembre de 2012;

Que, en lugar de informar a OCEBA sobre la fecha de solicitud de suministro, decidió la distribuidora unilateralmente enfocar la cuestión en la fecha del pedido de factibilidad del suministro y formalidades a ella vinculada, hermenéutica contraria a lo establecido por el Decreto N° 3543/06 que en su artículo 3° alude expresamente a que el solicitante deberá abonar el cargo en cuestión “al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra”;

Que la Distribuidora asume una posición que intenta poner en duda la información brindada por el reclamante sin aportar ninguna prueba más allá de sus alegaciones unilaterales que logren sustentar tal aserto, déficit probatorio que impide dar cabimiento a su insustancial planteo;

Que lo señalado revela un proceder incompatible con el deber de información que pesa sobre la Distribuidora respecto de este Organismo de Control, de conformidad a lo establecido por los artículos 62 inciso r) de la Ley 11.769, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial;

Que, merece añadirse, que según las constancias obrantes puede inferirse que el reclamante cumplió con su deber de informar debidamente a la Distribuidora los datos pertinentes al momento registrar su solicitud de suministro de obra, a efectos de la correcta aplicación del Marco Regulatorio y de su encuadramiento tarifario;

Que, por otra parte, la Distribuidora no puede ir contra sus propios actos tratando de hacer pasar una solicitud de suministro como posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 3.543/06, cuando según sus propios registros era en rigor preexistente;

Que, a su vez, dicha conducta es incompatible con el deber fundamental de información adecuada, cierta, clara, detallada y veraz que EDELAP S.A. debió haber asegurado al reclamante en forma cabal, íntegra y oportuna a lo largo de la totalidad de la solicitud de suministro de obra bajo examen según lo consagrado por los artículos 4 de la Ley 24.240, 67 inciso c) de la Ley 11.769, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que, en otro orden, es menester resaltar que, como principio general del derecho administrativo, la solicitud de suministro es el acto jurídico que engendra la relación jurídica que une al requirente con la Distribuidora en el marco del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, es en el momento de solicitud, donde quedan determinadas las normas jurídicas que regirán al vínculo particular que se ha entablado entre las partes que intervienen en la relación servicial aludida;

Que, aplicando dicho criterio, es evidente que la solicitud de suministro de obra efectuada por la reclamante no puede quedar alcanzada por las previsiones normativas del Decreto N° 3.543/06, dado que al verificarse ese acto jurídico particular el Decreto aún no era pasible de ser aplicado por EDELAP S.A. y, consecuentemente, no integraba la normativa que regía la relación entre las partes;

Que, vale enfatizar, ese principio general del derecho administrativo es receptado por el artículo 3° del referido Decreto 3.543/06 cuando –vale reiterar– establece que: “...el solicitante deberá abonar, al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra...”;

Que, por otra parte, la decisión propugnada encuentra sustento en el principio general del derecho de la irretroactividad del acto administrativo, al que está sujeto el Decreto N° 3.543/06;

Que, en el orden administrativo, dicho principio es recogido por el artículo 111 del Decreto-Ley N 7.647/70, que dispone: “Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de terceros”;

Que sobre este principio cardinal en todo estado de derecho se ha ponderado que: “Es un principio general del derecho la irretroactividad del acto, ello encuentra su justificación en la tutela de la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas nacidas o extinguidas de manera legítima y la protección de la garantía constitucional de la propiedad. Asimismo, tal precepto ha sido receptado en el art. 3° del Código Civil que establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario y resulta de aplicación en todas las ramas del derecho y –en el ámbito del derecho administrativo– especialmente, respecto del acto de alcance general. De conformidad con el criterio, las leyes rigen para el futuro (ex nunc) y –excepcionalmente– pueden regir para el pasado (ex tunc). En tal caso, esa excepcionalidad debe resultar de una declaración o de alguna otra forma inequívoca, es decir que debe encontrarse expresamente contemplada, toda vez que la regla es la irretroactividad”. (GORDILLO, Agustín (dir.), Procedimiento Administrativo, 2003 LexisNexis – Depalma);

Que, concordantemente, se ha juzgado que un acto administrativo: “...resultará “retroactivamente” aplicado cuando aparezca reglando hechos, conductas o situaciones, anteriores a la fecha de su vigencia, y tal aplicación cause lesión en la esfera jurídica del administrado, privándole o alterándole “derechos adquiridos”, ya que éstos integran el concepto constitucional de “propiedad” (...) el concepto de “derecho adquirido” debe interpretarse con amplitud, comprendiendo o abarcando la idea de “derecho a una situa-

ción”, de derecho a ser juzgado de acuerdo a determinada norma o de ser sometido a determinada norma, siempre y cuando el desconocimiento de estos criterios pudiere determinar o determinarse un agravio a la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad...” (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho administrativo argentina – 1998, LexisNexis - Abeledo-Perrot, Tomo II);

Que, consecuentemente, el Decreto N° 3.543/06 constituye un acto administrativo de alcance general, sobre el que las Distribuidoras están impedidas de hacer una aplicación retroactiva en detrimento de la esfera jurídica de los solicitantes de suministro;

Que, dicho extremo se verificaría en el caso de convalidar que la Distribuidora pueda cobrar a la reclamante el cargo por habilitación de suministros conjuntos, dado que desde el momento de su solicitud éste adquirió un “derecho a una situación”, prerrogativa fundamental que cristalizó que solo pueda aplicarse un bloque normativo determinado que, por lo expuesto, no incluye al Decreto N° 3.543/06;

Que, desde otra perspectiva, admitir una tesis contraria, lesionaría uno de los principios esenciales de los servicios públicos, como es el principio de regularidad, que obliga a la Distribuidora a garantizar el servicio de distribución de energía eléctrica con estricta sujeción al bloque de juridicidad que rige su actividad;

Que, conforme las circunstancias del caso, para el supuesto que la Distribuidora hubiere percibido de la reclamante algún importe en concepto de cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06, éste deberá ser restituido;

Que, en igual sentido, no puede adoptarse medidas que afecten las condiciones de continuidad, regularidad, igualdad, uniformidad, generalidad obligatoriedad y calidad del suministro –corte del suministro, suspensiones– frente a supuestos incumplimientos del reclamante vinculados al cargo referido, pues éste no puede ser exigido;

Que, a mayor abundamiento, la motivación exteriorizada viene a ser vigorizada por la normativa consumerista basada en los artículos 42 y 38 de la Constitución Nacional y Provincial, respectivamente, que consagran el principio in dubio pro consumidor, principio que establece que en caso de duda u oscuridad las previsiones contractuales o normativas se han de interpretar en favor de los usuarios.

Que en ese orden, la Ley 24.240 (LDC) es su artículo 37 en la órbita de las relaciones de consumo contractuales establece que: “La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa”;

Que, asimismo en el campo de los servicios públicos domiciliarios –como el de distribución de energía eléctrica–, su artículo 25 tercer párrafo establece con análogo temperamento: “Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor”. En armonía a lo reseñado, el artículo 3° segundo párrafo consagra “En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.” Por su parte, el artículo 72 de la Ley 13.333 prescribe que: “Las constancias de la actuación serán evaluadas con razonable criterio de libre convicción. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor.”;

Que en la tesisura indicada se ha resuelto que: “El Derecho Argentino —en consonancia con un movimiento universal de “socialización” de las herramientas jurídicas— ha dado lugar al nacimiento de un nuevo sujeto de derechos, el “consumidor”, distinto por el rol de subordinación que ocupa en la sociedad de consumo actual. Como contrapartida, el sujeto “proveedor” de productos y servicios de consumo, es quien tiene que respetar los derechos de aquél, obrando de acuerdo a los parámetros derivados de la buena fe y la equidad, resumidos ahora, por el Derecho del Consumidor. El régimen tutelar específico, posee una clara orientación protectora emanada del principio “in dubio pro consumidor” (Art. 3 y 37, Ley 24.240), que ha traducido en el régimen protectorio de consumidores y usuarios la vieja regla de hermenéutica jurídica del principio “favor debilis” (GALDÓS, Jorge Mario, “El principio favor debilis en materia contractual” en “Derecho del Consumidor” N° 8, Gabriel STIGLITZ, Director, Editorial Juris, Rosario 1997, p. 38 y ss.)” (“Juzgado de Faltas Nro. 2 Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata”, Sent. del 04/05/2010, AR/JUR/2010161/2010);

Que, adscribiendo a dicha orientación, se juzgó haciendo referencia a la doctrina nacional que: “...la ley parte de la debilidad de uno de los sujetos de la relación de consumo y por ende, es una norma protectora de los consumidores y usuarios. De ahí la consagración del principio “in dubio pro consumidor”, principio que se ve corroborado por el art. 3° “en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor” y el art. 37, “la interpretación del contrato se hará en sentido más favorable para el consumidor...”. Principios que han adquirido rango constitucional a partir del art. 42 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución Provincial” (“G., F. A. c. A. A. S.A.”, sent. del 23/04/2010, LL Patagonia 2010 (agosto), 379);

Que, reconocida la improcedencia del cargo examinado, EDELAP S.A. no está autorizada por ninguna norma a negar la factibilidad hasta aquí postergada;

Que en virtud de lo expuesto se concluye que tratándose de un suministro preexistente al 1° de noviembre de 2012 no deviene aplicable al caso la percepción del cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) no se encuentra facultada a exigir y/o percibir el cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06 en relación al suministro del reclamante, TURBAN S.A., NIS N° 3273326/01, fiduciario del Edificio con tramite de factibilidad N° 3865 sito en la calle 48 N° 989 entre 14 y 15 de la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la reclamante TURBAN S.A. y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 791

Jorge A. Arce, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alfredo Oscar Cordonier, Director

C.C. 10.740